



RESOLUCION No. CSJATR19-927
20 de septiembre de 2019

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00574 contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 9 de septiembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00665-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos de Soledad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00304, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO. - El accionante MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por el accionante MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR_489^4 del veinticuatro (24) de abril de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios RTÜf 19000034 de 11 de junio de 2019 la respuesta a su petición radicada ante esta entidad con los anexos de los actos administrativos (Resolución RSPA 19000704 del once (11) de junio de 2019), las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito Judicial de Soledad en fallo de fecha 21 de junio de 2019, decidió amparar el derecho fundamental,

CUARTO: Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, por encontrarse en el caso en concreto, el hecho superado.

QUINTO: La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, notificada el día 04 de septiembre de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito Judicial de Soledad.

5

del

SEXTO: Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas de las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envió que se remitieron a la dirección suministrada por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR_48944 del veinticuatro (24) de abril de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios RTUT 19000034 del 11 de junio de 2019 la respuesta a su petición radicada ante esta entidad con los anexos de los actos administrativos (Resolución RSPA 19000704 del once (11) de junio de 2019), las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, han sido recibidas y con ello notificadas, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela. Situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juzgado Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 11 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juzgado Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7601, pronunciándose en los siguientes términos:

Aduce el quejoso que presentó acción de tutela, la cual fue de conocimiento de este despacho judicial, invocando la protección al derecho de petición.

Debo manifestarle, que recibo con extrañeza la vigilancia Administrativa interpuesta por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO - Jefe de la Oficina de impuestos de Soledad, toda vez que dentro del trámite tutelar con fecha de radicación 08758-41-89-002-201900574-00, atendiendo las razones por ella expuestas en la queja elevada ante el Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico - Sala Administrativa, atendiendo que los fundamentos facticos allí esbozados hacen referencia a las inconformidades frente al fallo proferido por esta jueza al conceder el derecho fundamental deprecado por el actor en el tramite tutelar.

No es de recibo alguno el querer del quejoso, pues nuestro ordenamiento tiene mecanismos para atacar las decisiones proferidas por los jueces y no es otro que el medio impugnativo del fallo de tutela ante el superior de este despacho, que en el caso bajo estudio así lo hizo el hoy quejoso, razón por la cual no se entienden las razones por las cuales entabla esta vigilancia administrativa, cuando inconforme por lo resuelto decide impugnar la acción de tutela a fin que sea otro Juez - superior- quien analice el caso y decida si confirma o en su defecto revoque el fallo dictado por esa jueza.

Ahora bien, los argumentos que se tuvo en cuenta para amparar el derecho pretendido en la acción de tutela se basaron en lo probado dentro del plenario pues no se encontró prueba de la notificación de la respuesta que se debió dar a la parte actora en su momento, el cual debió darse según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, valga la pena aclarar, que el trámite de la acción de tutela con referencia citada en líneas superiores, se realizó dentro de los términos previstos, así:

- Admisión 7 de junio de 2019.
- Fallo 21 de junio de 2019. _
- Mediante oficio N° 1841 de fecha 11 de julio de 2019 se remite la impugnación de tutela a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad.

6/8

5

Así las cosas, considero que de manera alguna se haya afectado la eficacia de la Administración de Justicia, atando el trámite de la acción de tutela se realizó dentro los términos previstos por la norma.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de los fallos de Tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad el 21 de junio de 2019, y oficio de notificación de sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad notificada el día 4 de septiembre de 2019.
- Copia de Oficios RTUT19000034 del 11 de junio de 2019 y resolución RSPA-19000704 del 11 de junio de 2019, con sus respectivas guías de envío.
- Copia de la acción de Tutela presentada por el contribuyente MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO.
- Copia de petición radicada No. COR_ 48944 del 24 de abril de 2019.

La Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no allegó pruebas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las decisiones proferidas dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00574?

CC

5

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa acción de tutela de radicación No. 2019-00574.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el accionante MIGUEL DE LOS SANTOS LAZARO VIZCAINO, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Seguidamente, indica que la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con el número de expediente interno N° COR_48944 del 24 de abril de 2019, dando las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

Sostiene, que no obstante a lo anterior, el Juzgado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad decidió amparar el derecho fundamental solicitado por el accionante, decisión que fue impugnada por la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad.

Señala que la impugnación le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Finalmente afirma, que desde el conocimiento de la acción de tutela, dicha oficina ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas a las peticiones instauradas por el accionante, razón por la que le resulta incongruente como los juzgados que han conocido de la causa han obviado el hecho que han actuado con diligencia para superar el motivo de la acción de tutela.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que con extrañeza recibe la vigilancia administrativa presentada por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, toda vez que dentro del trámite tutelar con radicación 2019-00574, los fundamentos allí esbozados hacen referencia a las inconformidades frente al fallo proferido por el despacho que regenta al conocer el derecho fundamental deprecado por el actor en el trámite tutela.

Señala, que no es de recibo alguno el querer del quejoso, pues nuestro ordenamiento jurídico tiene mecanismos para atacar las decisiones proferidas por los jueces y no es otro que el medio impugnativo del fallo de tutela ante el superior de este despacho, que en el caso bajo estudio así lo hizo el hoy quejoso, razón por la cual no entiende las razones por las cuales entabla esta vigilancia administrativa, cuando inconforme por lo resuelto decide impugnar la acción de tutela a fin que sea otro juez superior quien analice el caso y decida si confirma o en su defecto revoque el fallo.

Finalmente, agrega que los argumentos que se tuvieron en cuenta para amparar el derecho pretendido en la acción de tutela se basaron dentro del plenario, pues no se encontró prueba de la notificación de la respuesta que se debió dar a la parte actora en su momento, el cual debió darse según lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino; en la decisión adoptada por el titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, en el trámite de la primera instancia dentro de la acción de tutela No. 2019-00574.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SP

5

imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad hizo uso del recurso de alzada respecto a la decisión del funcionario de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición del accionante, decisión confirmada por el funcionario judicial que conoció en segunda instancia, estando definidas las dos instancias.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada R- ~~927~~ -2019.